

**SOLICITANTE:**

**RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-06/2013**

**EXPEDIENTE: UE-J/328/2013**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidenta, con los oficios DGCVS/UE/1871/2013, DGCVS/UE/1941/2013, DGCVS/UE/2118/2013, DGCVS/UE/2157/2013 y DGCVS/UE/2982/2013, mediante los cuales, el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, remite el recurso de revisión interpuesto por el C.

, así como el expediente UE-J/328/2013 y diversas constancias que acreditan la puesta a disposición y entrega de la información solicitada por el peticionario. Conste.-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre  
de dos mil quince  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se tiene por recibido el oficio DGCVS/UE/1871/2013, por medio del cual el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite el expediente UE-J/328/2013, así como el recurso de revisión, interpuesto por el C. , en contra de la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece,

emitida en la clasificación de información 30/2013-J por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

### ANTECEDENTES

I. , con fecha diecinueve de abril de dos mil trece, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, presentó solicitud de información tramitada con el número de folio SSAI/00146613, en la que requirió lo siguiente:

*"1.- EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA RECAIDA SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 429/2012 RESUELTA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.*

*2.- EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA RECAÍDA SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 528/2012 resuelta el 13 de marzo de 2013."*

II. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, ordenó abrir el expediente número UE-J/328/2013, y girar los oficios DGCVS/UE/1508/2013 y DGCVS/UE/1509/2013, a la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala,



respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Asimismo, de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que obra agregado el oficio CCST-M-67-04-2013, de fecha veintiséis de abril dos mil trece, suscrito por la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, dirigido al Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante el cual dio la siguiente respuesta a la solicitud de información requerida:

*".... comunico a Usted que no se han recibido para efectos de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ni las tesis ni las sentencias que recayeron a las contradicciones de tesis 429/2012 y 528/2012".*

IV. Igualmente, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante el oficio 154/2013, de fecha tres de mayo de dos mil trece, informó lo siguiente:

*"... me permito hacer de su conocimiento que esta área no cuenta con la información requerida, pues la contradicción de tesis 429/2012 se encuentra bajo resguardo de la licenciada María Antonieta del Carmen Topey Cervantes, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y la contradicción de tesis 528/2012 se encuentra bajo resguardo de la licenciada Georgina Laso de la Vega Romero, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, para la elaboración del engrose correspondiente..."*

V. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la información, ordenó girar el oficio DGCVS/UE/1620/2013, a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, con la finalidad de que turnara el expediente UE-J/328/2013, al miembro del citado Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

VI. Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, ordenó turnar el expediente UE-J/328/2013 a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo, y en su momento se presentara ante dicho Comité.

VII. En sesión de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, el Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, emitió resolución en la Clasificación de Información 30/2013-J, en los siguientes términos:

".....

*En el tenor de ideas expuesto, ya que las contradicciones de tesis 429/2012 y 528/2012, dictadas por la Segunda Sala del Alto Tribunal el veintiocho de noviembre de dos mil doce y el trece de marzo pasado, respectivamente, se encuentran todavía en etapa de*



engrose, no es posible acceder a esos expedientes de manera inmediata, puesto que ello implicaría que el trámite jurisdiccional correspondiente se interrumpiera; por tanto, tampoco es posible conocer cuál fue el criterio que se emitió en el último considerando de cada una de ellas, en caso de que así haya sido.

Lo anterior no implica una restricción al derecho de acceso a la información, ya que este derecho no tiene el alcance de interrumpir el proceso jurisdiccional propio de la emisión de una resolución en etapa de engrose. Además, debe informarse al peticionario, que una vez que se aprobaran los criterios sustentados en el último considerando de las resoluciones recaídas a las contradicciones de tesis 429/2012 y 528/2012, se publicarían en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la liga [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), en la cual, en su caso, se podría consultar el texto de dichos criterios.

No obstante lo anterior, para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se solicita a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que en caso de que se emitan tesis derivadas de las contradicciones 429/2012 y 528/2012, proporcionen dicha información a la Unidad de Enlace, a fin de que la pueda enviar al peticionario.

.....

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

**SEGUNDO.** Gírese oficio a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal y a la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en términos señalados en la parte final de la última consideración de esta resolución."

VIII. Por medio de comunicación electrónica de veintitrés de mayo del dos mil trece, enviada al correo señalado para estos efectos, se informó al peticionario la resolución recaída a su solicitud de información.

IX. El peticionario de información insatisfecho con la respuesta recibida, con fecha veintiocho de mayo del presente año, interpuso recurso de revisión mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, quedando registrado con el folio RR00001313.

Establecidos los antecedentes del caso, y previo al estudio de procedencia del presente recurso de revisión, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado para pronunciarse sobre la procedencia y resolución de los recursos de revisión suscitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, que versen sobre cuestiones ajenas a las estrictamente jurisdiccionales.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto



constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

**"VIII. ...**

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.**"*

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando solo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con fecha diez de junio del presente año, emitió el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*; del cual destaca el apartado 8 y su punto 8.1, que literalmente dispone lo siguiente:

***"8. Sujetos Obligados en términos de la Ley Federal.***

***8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y **medios de impugnación**, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa."***

Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en sus artículos CUARTO; QUINTO; y, TERCERO TRANSITORIO, se dispone literalmente lo siguiente:



**"ARTÍCULO CUARTO.-** De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el **Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**"

**"ARTÍCULO QUINTO.-** El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales."

**"TRANSITORIO TERCERO.** El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.**

Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá únicamente y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General."

En virtud de los fundamentos normativos anteriormente señalados, este Comité Especializado es competente para conocer de todos y cada uno de los recursos de revisión suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.

Ahora bien, una vez establecida la competencia de este Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se advierte que dicho medio de impugnación ha quedado sin materia, en virtud de las diversas constancias que fueron remitidas por el Director General de Comunicación y Vinculación Social, para integrarse al expediente UE-J/328/2013, las cuales se relacionan a continuación:

A) Mediante oficio DGCVS/UE/1941/2013, el citado Director General adjuntó el diverso oficio CCST-M-85-05-2013 suscrito por la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a través del cual dicha servidora pública remitía copia de la jurisprudencia 2a./J.73/2013 (10a.), derivada de la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la **contradicción de tesis 528/2012**, a fin de atender la solicitud de información del peticionario.

B) Posteriormente, mediante oficio DGCVS/UE/2118/2013, el citado Director General adjuntó



el diverso oficio CCST-M-97-06-2013, suscrito por la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por medio del cual remitía copia de la jurisprudencia 2a./J.94/2013 (10a.), derivada de la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la **contradicción de tesis 429/2012**, con la finalidad de atender la solicitud de información del peticionario.

C) De igual manera, por oficio DGCVS/UE/2157/2013 suscrito por el citado Director General de Comunicación y Vinculación Social, adjuntó el diverso oficio 227/2013 suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, a través del cual le informó que le enviaba la versión pública de la resolución emitida en la contradicción de tesis 429/2012, que contiene el criterio sustentado por la Segunda Sala.

D) Por último, mediante oficio DGCVS/UE/2982/2013, firmado por el Director General de Comunicación y Vinculación Social, adjunta diversas constancias relativas a las comunicaciones y notificaciones hechas al peticionario de información; entre estas se encuentran: a) La comunicación dirigida al solicitante por parte del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de fecha nueve de octubre de dos mil trece; b) La constancia de notificación realizada al peticionario a través del correo electrónico señalado en su escrito; y, c) El acuerdo suscrito por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de fecha diez de octubre de dos mil trece, mediante el que se hace constar

la notificación realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

En virtud de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la solicitud de información ha quedado satisfecha, en virtud de que el área competente de esta Suprema Corte envió al peticionario, vía electrónica, al correo señalado para tales efectos, la información relativa al texto de las resoluciones definitivas de los expedientes de Contradicción de Tesis 528/2012 y 429/2012, ambas de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, así como el texto de sus respectivas tesis jurisprudenciales 2ª./J.73/2013 (10ª.) y 2a./J.94/2013 (10a.), en consecuencia, ha quedado cumplida la entrega de la información solicitada por el peticionario que hizo consistir en: *"1.- El criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos precisados en el último considerando de la sentencia recaída en la contradicción de tesis 429/2012 resuelta el 28 de noviembre de 2012; 2.- El criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos precisados en el último considerando de la sentencia recaída sobre la contradicción de tesis 528/2012 resuelta el 13 de marzo de 2013.*

Notifíquese al solicitante vía correo electrónico, en la dirección señalada en su solicitud de información registrada bajo el folio SSAI/00146613, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la



Información Judicial.

Así lo proveyó y firma la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Presidenta del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, quien autoriza y da fe.



---

**MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ  
CORDERO DÁVILA DE GARCÍA VILLEGAS  
PRESIDENTA DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**



---

**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA.  
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO  
DE COMITÉS DE MINISTROS.**

*"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

**SIN TEXTO**